

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 07 de agosto de 2009, el expediente legislativo número **6839/LXXII**, mismo que contiene iniciativa de reforma por modificación a los actuales primer y segundo párrafo del artículo 1, el párrafo octavo del artículo 3, segundo párrafo del artículo 17, fracción I del artículo 85, los actuales párrafos séptimo y octavo del artículo 87, así mismo se reforma por adición de un segundo y tercer párrafo el artículo 1, por lo que los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto párrafo, pasan a ser cuarto, quinto y sexto; de los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 87, por lo que el actual párrafo octavo pasa a ser el decimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXII Legislatura al Congreso de Nuevo León, que propone fortalecer y garantizar el disfrute de los derechos humanos a los nuevoleonenses.

ANTECEDENTES:

Señalan los promoventes, como bien es conocido por todos, la Constitución plasma los derechos humanos como principios ligados directamente con los valores y la justicia a los que toda persona es acreedor, mismos que son reconocidos, protegidos y garantizados por el propio estado de derecho.

Proponen a su vez el perfeccionamiento de dicho concepto para procurar una mejor protección y defensa de las garantías individuales volviéndose la premisa de un estado democrático y de observancia de la norma jurídica por parte de las

autoridades, es así, que no bastaría con plasmar en leyes los derechos ciudadanos sino contar con instituciones fortalecidas que los respeten y hagan respetar.

Aluden los promoventes que México en la búsqueda de consagrar los derechos fundamentales de las personas, ha sido pionero en el tema, ya que se convirtió en la primera constitución de la historia, que incluyó derechos sociales, siendo ésta aportación mexicana, una de las más importantes al constitucionalismo universal.

Expresan que desde su creación hasta el día de hoy, los derechos humanos han evolucionado en generaciones, por lo que hoy en día es de gran importancia que nuestros descendientes se desarrollen en el marco conceptual del respeto a los derechos humanos, de igualdad y ajenos de toda discriminación, por lo que consideran necesario impulsar aún más esta asignatura en el sistema educativo de la entidad.

Por lo que los promoventes consideran el esfuerzo de las autoridades por estar en la salvaguarda de las garantías individuales consagradas en la Constitución federal y local, más sin embargo, consideran que se requiere una mayor eficacia en su protección, en tal sentido, es de gran trascendencia fortalecer las atribuciones de las autoridades para dar cumplimiento en su protección.

De lo anterior, se desprende que con la presente reforma se tiende a fortalecer la educación en el respeto de los derechos humanos, así como establecer como precepto constitucional que el Estado deberá implementar las acciones necesarias encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las

transgresiones a los derechos humanos, con el objeto de erradicar toda clase de conducta violatoria que se lleve a cabo en el territorio del Estado.

No obstante lo anterior, se pretende robustecer las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, institución que realiza un trabajo fundamental para la procuración del estado de derecho, por lo que resulta indispensable que este Poder Legislativo realice las reformas que estos nuevos tiempos exigen, a fin de continuar transitando por el sendero del respeto irrestricto de los derechos humanos.

Por último, subrayan que a través de la presente propuesta de reforma por modificación a los artículos antes referidos, quedara claro que los tiempos evolucionan, por consiguiente nuestra legislación tiene que hacerlo, pero todo esto bajo un irrestricto apego a nuestros derechos que como individuos tenemos.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

De esta forma, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, entendemos que en nuestro Estado de Derecho Constitucional Moderno, encontramos que la clasificación de las garantías individuales responde a criterios académicos, haciéndose únicamente y exclusivamente para efectos de estudio. Nuestra Carta Magna no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, y dentro de un solo artículo es posible encontrar más de una garantía. Pese a lo antes expresado, el examen de la doctrina nos permite clasificar a las garantías individuales en tres grupos: 1. De seguridad jurídica; 2. De igualdad; y 3. De libertad.

En este orden de ideas tenemos que lo que se pretende reformar con esta iniciativa son las determinadas garantías de seguridad, ya que se pretende que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, cuya libertad y dignidad se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, particularmente a las formalidades que deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.

Siendo esto en razón de que lo pretendido es darle certeza jurídica a los gobernados ya que dichas garantías son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

De lo antes expresado tenemos que la Constitución es una norma jurídica que determina la validez de todo el conjunto de leyes que ordenan y dan vida a un régimen de gobierno. Esto es así, dado a que la Constitución, al ser la norma básica

que articula el ordenamiento jurídico, es el marco de referencia de los legisladores u otros agentes dotados de poder para crear una ley y, por lo tanto es preciso establecer en nuestra norma Constitucional los derechos humanos, como derechos fundamentales de todo nuevoleonés.

Es por ello, que la propuesta de los promoventes va encaminada a modificar la Constitución Política de nuestro Estado, a fin de establecer que en el ser humano posee derechos fundamentales que servirán para la base y el objeto de las instituciones sociales, así como se busca que todas las leyes y las autoridades del Estado promuevan, protejan y garanticen el respeto a los derechos humanos siendo esto a través de los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

Entendido lo anterior, tenemos que para lograr que en el Estado se cuente con los mecanismos vigilantes de los Derechos Humanos, tales como una Comisión Estatal de Derechos Humanos, que sea garante de los derechos fundamentales, y siendo este el organismo vigilante de que se respeten dichas garantías, por lo que para dar certeza jurídica a dicha Comisión se pretende establecer dicha iniciativa la creación de un organismo autónomo que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la legislación aplicable al caso.

En ese orden de ideas dicho organismo conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violenten sus derechos humanos, estando obligados a

responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derecho Humanos, así mismo cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa, de lo anterior el Congreso podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables un informe por escrito a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Asimismo se pretende establecer en nuestro sistema educativo el respeto irrestricto a los derechos humanos, de todos los ciudadanos nuevoleonés sin distinción de ninguna clase.

Es de advertir que en fecha 10 de junio del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan varios artículos de la *Carta Magna* Federal, en materia de derechos humanos, a fin de homologar dichas disposiciones a nuestro marco jurídico y dar cumplimiento a lo establecido en el citado decreto y estando por vencer el tiempo para llevarla a cabo a demás de salvaguardar los derechos de los ciudadanos neoloneses es que coincidimos con la presente iniciativa.

En este sentido, esta Órgano Dictaminador debido a que se deben de realizar adecuaciones a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos considera necesario ampliar el término marcado en el segundo transitorio de la presente iniciativa para así estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a dicha disposición. Dicha modificación se da con la atribución que nos otorga el numeral 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Debido a que los miembros de este Órgano dictaminador, entendemos que la obligación de un legislador está encaminada a construir un marco jurídico bien estructurado, toda vez que el objetivo primario del Poder Legislativo, consiste en transformar los fines imprecisos del Soberano, en leyes, que permitan el cumplimiento de esos fines en la vida práctica, en convertir el contenido y los propósitos del derecho en palabras, frases y leyes, a las cuáles su arquitectura semántica ha de someterse para su correcta aplicación.

Por las anteriores consideraciones, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales nos permitimos someter al criterio del Pleno de este Poder Legislativo, para su apertura a discusión, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 148 y 149 de la Constitución Política Local a fin de que se circulen profusamente los extractos de las discusiones de los Diputados que intervinieren en las mismas mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el siguiente proyecto:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación a los actuales primer y segundo párrafo del artículo 1, el párrafo octavo del artículo 3, segundo párrafo del artículo 17, fracción I del artículo 85, los actuales párrafos séptimo y octavo del artículo 87, así mismo se reforma por adición de un segundo y tercer párrafo el artículo 1, por lo que los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto párrafo, pasan a ser cuarto, quinto y sexto; de los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 87, por lo que el actual párrafo octavo pasa a ser el decimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano **son fundamentales para la** base y el objeto de las instituciones

sociales. **Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de las garantías que consagra esta Constitución.**

Todas las leyes y las autoridades del Estado deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos a través de los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos **humanos** y **las libertades que ella establece.**

...

...

Artículo 3. ...

...

...

...

...

...

...

La educación que imparta el Estado, será gratuita y tenderá a quedar a desarrollar armónicamente todas las facultades el ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia.

...

Artículo 17. ...

El Ejecutivo del Estado organizará el régimen penitenciario sobre la base del **respeto a los derechos humanos**, trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus sentencias en los lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...
...
...
...
...

Artículo 85. Al ejecutivo corresponde:

- I. Proteger la seguridad de las personas **y sus bienes, así como los derechos humanos** del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;
- II. **a XXVIII. ...**

Artículo 87. ...

...
...
...
...
...

Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la ley.**

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

TRANSITORIO

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado adecuará la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en un plazo máximo de 260-doscientos sesenta días contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

Heriberto Cano Marchan

Dip. Vocal:

Leonel Chávez Rangel

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Alejandro Cesar Rodríguez Pérez